

San Salvador de Jujuy, 31 de marzo de 2014.-

**Autos y vistos:**

Las constancias del Expediente N° C-021.412/14, caratulado: “*Amparo genérico: Estado Provincial c/ A.D.E.P.*”, en cuanto interesa a los fines de la resolución de la medida cautelar innovativa solicitada por el Estado Provincial a fs. 34 vta., de las que

**Resulta:**

I.- Que a fs. 34/49 se presenta el Procurador General de la Provincia **Gustavo Alberto Toro** en representación del Estado Provincial promoviendo Acción de Amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, en contra de la “**Asociación de Educadores Provinciales**” (en adelante **ADEP**) con domicilio en calle Lamadrid N° 348 de esta ciudad.

Mediante la misma solicita que se declare “... *la ilegitimidad de las medidas de acción directa llevadas a cabo*” por la demandada y “*se hagan efectivas las garantías consagradas en los arts. 5, 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que reconocen el derecho a la enseñanza a los niños y niñas de nuestra Provincia (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –arts. XII y XVIII-, Declaración Universal de Derechos Humanos –arts. 26 y 27-, Convención Americana sobre Derechos Humanos –arts. 19 y 26-, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –art. 13- y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –arts. 10, 11 y 13, y normas concordantes de la Constitución Provincial*”, que –argumenta- se encuentran vulneradas por los actos y omisiones de la entidad gremial demandada.

En especial medida, solicita se restablezca la vigencia de las disposiciones de la “*Convención de los Derechos del Niño*” (incorporada a nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22. y aprobada por Ley) que en su artículo 28 contiene disposiciones precisas en la materia.

Asimismo y en atención a los intereses comprometidos, como a las irreparables consecuencias que devendrán en el futuro de los niños por tolerar este tipo de conductas irrazonables, pide con expresa habilitación de días y horas una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** a efecto que todos los trabajadores afiliados o en modo alguno comprendidos por el ámbito de representatividad de ADEP cesen en su conducta lesiva y retomen sus labores mientras prosiguen las negociaciones por una mejor prestación salarial, pero que debe sujetarse a las pautas nacionales y a elementales reglas de previsibilidad financiera.

Pide por tanto que, con carácter previo al traslado de demanda e inaudita parte, se dicte medida cautelar ordenando el inicio del ciclo lectivo y compensando los días de clase perdidos (art. 2 ley 25.863), bajo apercibimiento de desobediencia judicial y aplicación de astreintes, tanto a cargo de la entidad sindical, sus dirigentes y las personas citadas como terceros al proceso, como así también respecto de cada afiliado y/o docente de nivel inicial y primario que no acate la orden judicial.

II.- En el acápite 3 “**INTEGRACIÓN DE LA LITIS**”, expresa que si bien la acción principal y la medida cautelar están dirigidas en contra de la Asociación de Educadores Provinciales (ADEP), en razón de las particulares circunstancias que atraviesa dicha institución -por motivos enteramente ajenos a su parte- solicita se integre la Litis con los miembros de su Comisión Directiva y quienes participaron en el proceso electoral para elegir sus nuevas autoridades, proceso éste que fuera nulificado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación según las constancias del expediente que en copia acompaña y que ofrece como prueba.

Manifiesta que de dicho expediente surge que la actual Comisión Directiva tendría vencido su mandato y hasta la fecha no se han renovado las autoridades de la entidad gremial. Por ello, para poder hacer efectivo los alcances de las resoluciones que se adopten en este proceso, solicita se cite a las siguientes personas: **Oscar Ramón Tapia**, DNI. N° 14.250.841, en su carácter de candidato a Secretario General de la lista “Verde”; **Héctor Darío Abán**, DNI. N° 14.089.765, en su carácter de candidato a Secretario General de la lista “Bordó”; **Mario Alfonso Farfán** (ante la renuncia del primer candidato Víctor Hugo Mendoza),

DNI. N° 16.433.728, en su carácter de candidato a Secretario General de la lista “Azul” y **Mercedes Lilian Quispe**, DNI. N° 10.008.841, en su carácter de candidata a Secretaria General de la lista “Rosa”, y que asimismo se conceda la debida participación al Ministerio Público para que ejerza la representación y la defensa de los derechos de los menores destinatarios del servicio educativo en nuestra Provincia.

III.- En el acápite 4 relata los antecedentes del caso (paritarias nacionales, negociación salarial docente, conciliación obligatoria, oferta salarial razonable, derecho de huelga como derecho no absoluto, colisión de derechos – derecho supranacional, derecho interno aplicable), a todo lo cual me remito por razones de brevedad, para luego en el acápite 5 fundamentar la procedencia del amparo como vía idónea y la competencia de este Tribunal Contencioso Administrativo; en el acápite 6 fundamentar la procedencia formal del amparo (tempestividad, procedencia de la vía utilizada, el objeto del amparo y su admisibilidad formal, arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el daño inminente y grave, la urgencia de la demora, el deber de promover la acción); en el acápite 7 dice de la ilegitimidad de la huelga, del agotamiento de las instancias administrativas, de la asamblea especial convocada al efecto, de la falta de notificación al empleador y de la ausencia de razonabilidad de la medida tomada por el gremio.

Luego en el acápite 8 que denomina “**SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**”, expresa que en relación con la “*verosimilitud del derecho*”, en el presente caso se configuran los recaudos exigidos para la petición de la cautelar innovativa que formula, consistente en que este Tribunal ordene la iniciación efectiva del dictado de clases y la compensación de los días perdidos, haciendo cesar toda medida de fuerza que implique el no dictado de clases bajo apercibimiento de desobediencia judicial y astreintes, todo ello hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo, haciendo notar que se debe tener presente que ha sido la propia accionada quien produjo la necesidad de esta cautelar y acción de amparo al cerrar toda vía de negociación en sede administrativa.

Afirma que el derecho que invoca (derecho a asistir a clases y recibir la instrucción primaria) se encuentra claramente reconocido en las normas constitucionales y en los tratados internacionales que cita, y que tal derecho ha sido

lesionado en forma irrazonable por el no inicio del periodo lectivo como consecuencia de las medidas de acción directa de la entidad sindical.

Que a la fecha se han llevado a cabo 13 días de huelga y las medidas continúan durante esta semana, lo que lleva a la situación de concluir el mes de marzo sin poderse regularizar la prestación del servicio educativo.

En cuanto al *“peligro en la demora”*, el mismo se particulariza por el mero transcurso del tiempo y las consecuencias que esta situación acarrea en el atraso del ciclo lectivo, la imposibilidad de cumplir con el dictado de días de clases fijados como necesarios para el desarrollo de los contenidos académicos y pedagógicos.

Sostiene que nada es más irreparable que el transcurso del tiempo y que los plazos que consume el proceso principal, aun cuando se trate de un proceso abreviado, implica el no dictado de clases que se suman a esos 13 días de huelga.

Además de ello, ante el anuncio y puesta en práctica de nuevas medidas de acción directa para el mes de marzo, la demandada coloca al conjunto de la comunidad educativa del sector primario en la situación de finalizar dicho mes sin poder impartir la enseñanza de ese nivel a cientos de miles de niños y niñas en nuestra Provincia.

Arguye que todos los temas que la entidad sindical entienda necesarios plantear e incluirlos en peticiones o requerimientos para mejorar las condiciones laborales, puede realizarse y sostenerse con los niños en las aulas y dictando clases, o una vez iniciado el ciclo lectivo, y que por otra parte lo que ha generado este conflicto es un pedido de recomposición salarial, materia de tratamiento por parte del Poder Ejecutivo, quien está plenamente dispuesto a generar todos los ámbitos de negociación necesarios para recomponer de manera real y efectiva el salario de los trabajadores docentes.

Reitera mediante esta presentación la voluntad del Estado Provincial de buscar un acuerdo, de formular todas las propuestas que sean necesarias en la medida de sus posibilidades y atendiendo a las decisiones que en idéntico sentido han tomado el concierto de Provincias de la Argentina.

Considera que es necesario tener presente que el ejercicio del derecho de huelga que esgrime la accionada para suspender el dictado de clases en la Provincia de Jujuy, luce absolutamente ilegal a la luz de los argumentos vertidos “*ut supra*” y que tal conducta no puede ser aceptada por el órgano jurisdiccional, lo que motiva que se recurra al mismo a los fines de obtener una inmediata respuesta a los educandos en la recepción de la instrucción a la que son acreedores en virtud de la normativa vigente.

Expresa que la necesaria duración del proceso de amparo, aun ante la máxima celeridad que pueda brindar el Tribunal, implica riesgo inminente de violación a la normativa vigente en cuanto al mínimo de clases que se deben dictar en el año como los convenios internacionales vigentes, y que no sólo se observa este menoscabo legal, sino el consecuente detrimento de los niños en su etapa de formación intelectual, humana, social, en razón de los días de clase perdidos.

Que tampoco puede llevarse la medida de fuerza a un punto tal, que los menores se encuentren recuperando clases o rindiendo exámenes en épocas destinadas a su esparcimiento, a su mayor contacto con la familia (diciembre, enero), siendo que el niño también posee un derecho al esparcimiento el que también hace a su desarrollo pleno. Que entonces, no es posible que para recuperar las clases perdidas se cercene el esparcimiento que por derecho también les corresponde.

Por tal motivo debe procurarse tener que emplear los mínimos días de esparcimiento del menor para recuperar clases y que ello obliga cuanto antes ordenar el inicio del ciclo lectivo, teniendo también por fin evitar lesionar el principio de igualdad ante la ley, pues estas medidas de fuerza terminarían en los hechos generando un ciclo lectivo para los estudiantes de escuelas públicas y otro para quienes asisten a establecimientos privados.

Continúa afirmando que no se persigue con la medida solicitada asegurar la efectiva realización económica de una sentencia de condena, sino algo más importante aún: evitar el irremediable pasar del tiempo sin que los educandos se encuentren en sus aulas recibiendo la educación que por ley les corresponde.

Ello demuestra que se cumple en el sublite el extremo ritual del “*periculum in mora*” exigido por la ley procesal para la procedencia de la cautelar.

Entiende que su mandante (Estado Provincial), entidad pública cuya solvencia se presume, hace que el otorgamiento de “*contracautela*” sea un requisito que debe ser soslayado a la hora del dictado de la medida cautelar requerida, pero que no obstante ello, ofrece la constitución de las medidas de afianzamiento que este Tribunal considere pertinentes en atención a la naturaleza de la acción y del pedido de cautela.

**IV.-** En el acápite 9 solicita a los fines de la integración de la litis en atención al interés superior del niño y con el objeto de resguardar la prestación continua del servicio educativo, la citación en carácter de terceros obligados (art. 79 CPC) de los apoderados de las actuales listas oficializadas para competir en las próximas e inminentes elecciones de ADEP a celebrarse por expresa disposición de la autoridad nacional de contralor (Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales).

Que el pedido es motivado a raíz de la compleja situación institucional interna que vive la entidad accionada, y que no es intención de la demandada traer a debate en este amparo los problemas intrasindicales de ADEP, sino evitar que en el futuro, bajo alguna maniobra judicial sin sustento, pretendan las futuras autoridades desconocer lo actuado por su Secretario General Sr. Mario Farfán, toda vez que su mandato vence (venció) el 22 de marzo de 2014 no habiendo aún autoridades electas a raíz de la declaración de nulidad efectuada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de las elecciones que celebró el gremio en diciembre de 2013 (los motivos de tal decisión lucen en la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales que en copia simple acompaña y a cuyo tenor se remite).

Entre otros aspectos del Acto Administrativo emanado por tal organismo de contralor sindical, se decidió incorporar como lista oficializada a una cuarta (la lista “Rosa”). Por este motivo, y no pudiendo ser objeto de debate en el marco de esta acción de amparo que pretende reestablecer en modo urgente el derecho de los niños ingresar en el análisis de las cuestiones sindicales, pero con el objeto de generar certeza en punto a la participación de todos los sectores representativos de la entidad en este momento de crisis institucional del gremio, pide

que cite a los apoderados de las cuatro listas oficializadas en los términos del art. 79 del CPC a sus efectos.

Reitera que habiendo transcurrido ya más de trece días sin clases, urge extremar los recaudos para evitar posibles maniobras o artilugios procesales eventuales de quienes pudieran en el futuro, resultar electos, pues otra medida de fuerza irrazonable por las mismas razones fácticas que han dado lugar a la presente acción terminaría comprometiendo casi en modo irreversible el cumplimiento de los ciento ochenta días de clase que exige la legislación nacional (término que marca un estándar mínimo).

Cita jurisprudencia que entiende de aplicación al caso, ofrece pruebas, hace reserva del caso federal y por último, peticiona se abrevien los plazos procesales por la trascendencia de la cuestión planteada y se haga lugar a la medida cautelar, dándose intervención al Ministerio Público para la representación promiscua de los menores, con costas en caso de oposición.

**V.-** Conferido el traslado de la medida cautelar conforme constancias de fs. 51 e integrado el Tribunal (fs. 53), se presentó a fs. 59 la abogada Ivone Leonor Haquim en nombre y representación de ADEP conforme Poder General para Juicios y Trámites Administrativos obrante en autos fs. 57/58 expedido por los Sres. Mario Alfonso Farfán, Mario Miguel Sotillo y Eugenia Silvia Zerpa, en su carácter de Secretario General, Secretario de Organización e Interior y Secretaria de Economía y Finanzas respectivamente, quien solicita franqueo de autos y se la tenga por presentada en el carácter invocado, lo que se provee por decreto de fs. 60 conforme al instrumento que acompaña.

Conforme se ordenara, se celebra la audiencia de fecha 27/03/14 a la que concurren el Sr. Procurador General de la Provincia Gustavo Alberto Toro en representación del Estado Provincial, con patrocinio letrado de Alvaro Quiroga; el Sr. Mario Farfán quien dice actuar en su carácter de Secretario General de la Asociación de Educadores Provinciales, con su apoderada la abogada Ivone Haquim con el patrocinio letrado del letrado Victor Michel Lemme (H) y por derecho propio con el patrocinio letrado de Alicia Chalabe, los codemandados en el proceso Sr. Oscar Ramón Tapia, quien acredita identidad con DNI. Nº 14.250.841 con el patrocinio letrado de Miguel José Fiad; el Sr. Héctor Darío Abán, quien

acredita su identidad con DNI. N° 14.089.765 con el patrocinio letrado de Víctor Andrés Farfán; Mercedes Lilian Quispe quien acredita identidad con DNI. N° 10.008.841 con el patrocinio letrado de Gabriel Morón; la Sra. Defensora de Menores Elba Rita Cabezas; el Sr. Ministro de Educación Lic. Rodolfo Tecchi y el Sr. Ministro de Hacienda C.P.N. Ricardo Pierazzoli.

En atención a lo expresamente solicitado por el Estado Provincial, quien textualmente peticionó a fs. 47 apartado 8.3 tercer párrafo que está *“plenamente dispuesto a generar todos los ámbitos de negociación necesarios para recomponer de manera real y efectiva el salario de los trabajadores docentes”*, en forma previa a la iniciación de la audiencia se abre una instancia conciliatoria que duró más de dos horas, con un fructífero intercambio de opiniones a los fines de destrabar el conflicto, inclusive con la presencia no objetada por ninguna de las partes, de los referentes de la autodenominada “Intersindical de Trabajadores Estatales”.

En dicha oportunidad las partes en conflicto en este expediente, ambas con predisposición a destrabar la situación y poder seguir negociando los aspectos salariales, que obviamente no son objeto en modo alguno de este proceso, manifestaron que al día siguiente (viernes 28/03/14) reanudarían tales conversaciones a partir de hs. 9 y que oportunamente informarán su resultado al Tribunal.

Finalizada dicha instancia conciliatoria –reitero sin objeción de las partes a la intervención de los referentes gremiales presentes- se abrió por Presidencia de trámite la audiencia de ley, en la cual contestaron la vista conferida la demandada y los codemandados, a lo que me remito en razón de brevedad, juntamente con la participación promiscua de la Defensora de Menores Elba Rita Cabezas, conforme consta en el acta de fs. 653/654.

**VI.-** En lo que es pertinente en esta etapa cautelar, o sea la procedencia o improcedencia de la medida incoada, y teniendo en consideración la **gravedad social** del conflicto y los intereses en juego y lo expresamente peticionado y acreditado por las partes, adelanto opinión por la procedencia de la medida cautelar solicitada por el Estado Provincial, en los términos que me faculta el art. 41 apartado 3 de la Constitución Provincial y el art. 264 del Código Procesal Civil.

Preliminarmente, debo aclarar que si bien en autos se ha fijado para el día martes 01/04/14 a hs. 10 una audiencia a fin de que las partes informen respecto del avance de las negociaciones, ante la presentación formulada en el día de la fecha (31/03/14) por el representante del Estado Provincial que da cuenta de la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno, y aún más, de continuar con negociación alguna con la parte demandada, ello habilita a resolver la cuestión cautelar peticionada.

Asimismo, respecto de la solicitud de notificación personal de esta Resolución a los directores de los establecimientos educativos de nivel inicial y primario, ello resulta adecuado a los fines de dotar de publicidad y asegurar la eficacia de lo que se dispondrá, en consideración a que todos ellos revisten el carácter de funcionarios públicos estatales, sujetos a los deberes que por sus funciones invisten.

**VII.-** En primer lugar, considero de vital importancia la presentación de fs. 651/652 de la Defensora de Menores e Incapaces, quien se expidió solicitando se haga lugar a la medida cautelar solicitada, en tanto la consideración primordial es el interés primordial del niño, en este caso los educandos de nivel inicial y primario de toda la Provincia.

Textualmente dijo: *“Conforme surge del objeto de la acción que nos ocupa, el Estado Provincial persigue se declare la ilegitimidad de las medidas de acción directa cumplidas por la demandada y se despache en forma cautelar previa y expedita orden judicial de dar inicio al ciclo lectivo, compensando los días de clases perdidos, bajo apercibimiento de desobediencia judicial y aplicación deastreintes a la entidad, sus dirigentes, terceros citados así como a todo docente o afiliado que no acate la orden judicial. Corresponde en esta etapa me expida sólo sobre la medida cautelar. Desde el punto de vista procesal estimo que se encuentran reunidos los recaudos legales que hacen a su procedencia establecidos específicamente en la ley provincial N° 4.442 art. 8. La falta de prestación del servicio educativo prolongado en el tiempo perjudica de forma inminente e irreparable a los destinatarios del servicio estatal de educación, a saber, los niños de Jujuy que deben asistir a la escuelas públicas. Además, de no anticiparse la cautela, la sentencia que se dicte, cualquiera fuera su sentido, carecerá de eficacia en lo*

concreto. El análisis del tema me lleva necesariamente referir que en la Provincia, el ciclo lectivo de los niños en nivel inicial y escolaridad primaria no ha comenzado según lo previsto, por lo que hasta la fecha, no han asistido a ningún día de clases. Tan grave circunstancia afecta y compromete en forma seria el derecho humano fundamental de los niños a ser educados, es decir, a recibir instrucción por medio de la acción docente. Debe destacarse que en las circunstancias actuales se encuentra conculcado un derecho constitucional explícito, reconocido a todos los habitantes de la Nación en la Constitución en los arts. 14, 41 (educación ambiental), 75 inc. 17 (educación bilingüe e intercultural), inc. 18 (progreso de la ilustración), inc. 19 (sancionar leyes para el desarrollo humano y educación), el art. 125 (faculta a las provincias a promover la educación), y en forma especial el art. 75 inc. 22 que incorpora los tratados internacionales en los cuales el derecho a la educación no ha sido omitida. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 12, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 26, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 13, en la Convención Sobre los Derechos del Niño en los arts. 28, 29 y 23 párrafo 3, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en el art. 5 inc. E, pto. V, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el art. 10 y 14 inc. 2. d, y en la Convención Americana Sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en los arts. 26 (desarrollo progresivo), 12 inc. 4 (derecho a que sus hijos reciban educación de acuerdo a sus convicciones) y 19 (derecho del niño a protección). La consideración reiterada en la Constitución no es casual, como tampoco lo es la normativa de los tratados internacionales. Pocos son los derechos que han sido objeto de una protección tan especial. Es una verdad aprendida en el derecho internacional que la educación es un derecho humano insoslayable, en tanto se encuentra ligado íntimamente a su dignidad aunque también forma parte imprescindible del progreso social y económico de una nación. En el caso se ventila el derecho fundamental a la educación primaria y gratuita de los sujetos comprendidos en la Convención de los Derechos del Niño. No pueden caber dudas que corresponde a los órganos estatales adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención” (del art. 4). Y como se refirió líneas arriba, en tanto la

Convención establece que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos...”. El Poder Ejecutivo ha decidido hacer efectiva la garantía educativa, lo que no puede menos que ser aplaudido por los niños acreedores de tal derecho. No podrá jamás oponerse válidamente a sus intereses ninguna otra normativa, pues en caso de concurrencia se ha normado el criterio de interpretación obligatorio en la propia convención: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3 inc. 1). Tal pauta de interpretación impone privilegiar los derechos del niño por encima de cualquier otro derecho. Sobre el rol del estado ha dicho la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que: “La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados” (CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA - SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011). También la Corte Suprema de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse en el caso M 3226. XXXVIII del 8/6/04, entre muchos otros. A la luz de tal normativa fundamental no caben dudas que al órgano judicial le compete en el caso, remover cada uno de los obstáculos que se interpongan para brindar el goce efectivo del derecho educativo a que son acreedores los niños, en tanto los derechos reconocidos en la Convención son directamente operativos y exigibles. El Estado y las demás partes involucradas en la causa, deberán ajustar sus programas o políticas con miras al adecuado cumplimiento de los preceptos de superior jerarquía. Por todo lo expuesto pido: 1. Me tenga por presentada en el carácter invocado y por

*evacuada la vista conferida. 2. Haga lugar a la medida cautelar solicitada, en tanto la consideración primordial es el interés del niño”.*

**VIII.-** En segundo lugar, en relación con las recusaciones formuladas por la demandada y los codemandados, sin perjuicio de otorgarles el trámite previsto por el art. 37 del C.P.C., corresponde sentar que el art. 39 en concordancia con el art. 41 del mismo plexo legal, habilita a este Tribunal a resolver la cuestión cautelar sin limitación de ninguna naturaleza, siendo asimismo de aplicación por encima de dichas normas lo dispuesto por el art. 41 apartado 3 de la Constitución Provincial que establece que *“cuando mediare urgencia, el juez o tribunal que entiende en la demanda de amparo, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, puede disponer las medidas cautelares que estimare más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse”.*

Así, el art. 39 expresamente establece: *“EFECTOS.- El incidente de recusación no suspende el trámite ni plazo alguno, pero inhabilita al juez para dictar sentencia interlocutoria o definitiva”* y el art. 41 en lo pertinente, que: *“IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACION.- No son recusables los jueces: 1º)....; 2º) En los procesos cautelares y en las diligencias preparatorias, cualquiera sea su naturaleza...”*. En la nota del codificador al respecto dice: *“Los motivos de urgencia... podrían verse frustrados si se permitiera al demandado deducir una recusación...”*.

En tercer lugar, en relación con las excepciones interpuestas al contestar la vista, y conforme lo expresamente prescripto en el primer párrafo del art. 10 de la ley 4.442/89 reglamentaria del proceso de amparo, en el mismo no se puede deducir excepciones con carácter previo, sin perjuicio que toda defensa interpuesta por las partes será analizada al momento de dictarse sentencia sobre la cuestión de fondo.

Rigen al respecto idénticas consideraciones a las expuestas en el párrafo precedente (nota del codificador ya citada).

**IX.-** Conforme lo expuesto, la cuestión cautelar se encuentra en estado de ser resuelta. Previo a ello, cabe recordar que *“Al resolver, los jueces no nos encontramos obligados a tratar todas las defensas opuestas por las partes – estén las mismas contenidas en la acción o como excepciones- cuando expidiéndonos respecto de una o algunas, la cuestión se resuelve, puesto que la*

*solución que se adoptare torna innecesaria entrar a considerar las restantes*". (cfr.: Superior Tribunal de Justicia en sentencia registrada al L.A. 40 N° 220).

Sin que el presente importe anticipar opinión respecto del juzgamiento que es propio de la sentencia de mérito, entiendo que en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos que tornan viable la cautela pretendida en las condiciones y términos que se expondrán. (Art. 41 de la Constitución Provincial y art. 8 de la ley 4.442/89).

Así, el Superior Tribunal de Justicia ha precisado con toda claridad el marco de análisis en materia de medidas cautelares, al decidir que: *"... entre los requisitos impuestos para la viabilidad de las cautelares (...) deben observarse fundamentalmente, el de la oportunidad, esto es la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que le ponga fin, lo cual nos lleva a los otros dos esenciales extremos a observar, esto es, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable que puede ocurrir por la demora"* (cfr.: L.A. 45 N° 235), resultando oportuno agregar que, conforme a la doctrina especializada a mayor entidad de alguno de ellos, el otro debe ceder para concretarse en su análisis una exigencia menor.

Siguiendo tales pautas, cabe decir que la apreciación del *"peligro en la demora"* fundado en la falta de inicio de clases en los niveles inicial y primario - más teniendo en cuenta que han transcurrido 18 días sin clases, con la posibilidad de que se sigan adoptando medidas de fuerza que impidan su dictado- tal cuestión queda sujeta al exclusivo arbitrio judicial y consecuentemente si el derecho del peticionante no está desprovisto de fundamento como para no merecer la mínima y prudencial protección derivada de la medida cautelar, ésta resulta procedente, al solo efecto de modificar la situación de hecho existente hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, puesto que de no concederse, cualquier resolución que pudiera adoptarse en el futuro resultaría ilusoria y estéril, en razón de que el daño ya se encontraría producido.

Sin perjuicio de ello, el derecho que invoca la parte actora goza –prima facie- de los rasgos de verosimilitud o certidumbre suficientes para el progreso de la protección cautelar solicitada, resultando evidente la urgencia en

establecerla para evitar la concreción de daños que aparecen no sólo como de imposible reparación ulterior, sino además de gravísimas consecuencias al tratarse del daño a los intereses superiores de niños y niñas en su derecho a la educación, por la razón que fuere.

Reitero que en la presente causa el Tribunal no se expedirá sobre cuestión salarial alguna por no haber sido petitionado por ninguna de las partes ni ser facultad del Poder Judicial, constituyendo ello una prerrogativa exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las negociaciones que pudieran llevarse adelante por parte de los involucrados.

Es así que de permitirse la continuación de las medidas de acción directa que lleva a cabo ADEP mientras se sustancia el presente proceso, daño que se encuentra en esta instancia denunciado como factible y que a la fecha es real y concreto, al dictarse sentencia definitiva se encontraría no sólo producido y consolidado, sino también agravado al privarse a los educandos de un derecho humano esencial y superior al derecho de huelga invocado.

Con esto señalo que el “tiempo” en el proceso no es sólo *“magnitud física que permite ordenar la secuencia de los sucesos, estableciendo un pasado, un presente y un futuro”* (RAE, 2da. acepción), puesto que los citados tratados internacionales reconocen al “hombre” –y con mayor razón en su etapa de formación y educación, como es en el caso de autos- un derecho humano tangible y concreto como es la educación en todos sus aspectos, por lo cual los procesos judiciales o administrativos, o las situaciones de hecho, no pueden prolongarse indefinidamente, como así tampoco ante la ausencia de voluntad de solución al caso en tratamiento, demostrada por el nocivo transcurso del tiempo –como ya se dijera- que ya sea en forma deliberada o no, demuestran que las argumentaciones de las partes en litigio no deben servir como pretexto o herramienta que –limitándome al caso concreto y a su indefinición- llegan a producir efectos contrarios y que el ordenamiento jurídico convencional, constitucional y supralegal obliga a evitar: la concreta, real y efectiva producción de un daño diario irreparable al educando.

Que sentado ello, cabe también decir que el requisito del *“fumus bonis iuris”*, el derecho que da sustento a la pretensión se halla consagrado en el artículo 13 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; en el artículo 12 de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre”; en el artículo 26 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y artículos 12, inciso 4) y 19 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)”; artículos 5, 14, 16 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional, y que asimismo no es posible dejar de considerar que en cuestiones relacionadas con la educación, ya el Preámbulo de la Constitución de Jujuy establece la obligación de *“perpetuar los beneficios de la libertad, igualdad, **educación**, cultura y salud”* entre otros derechos, y que el Artículo 14 establece que *“El Preámbulo de esta Constitución podrá ser invocado como fuente interpretativa para establecer el alcance, significado y finalidad de sus cláusulas”*.

A su vez el Artículo 16 establece que: *“... Todos los habitantes de la provincia gozan, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional y por esta Constitución”* y el Artículo 37 que *“... **La libertad de enseñar y aprender, siempre que no viole el orden público o las buenas costumbres, es un derecho que no podrá coartarse con medidas de ninguna especie”**”*.

Asimismo el Artículo 41 sobre *“Amparo para otros derechos y garantías constitucionales”* establece que *“1.- Toda persona puede deducir demanda de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial o municipal, así como de entidades o de personas privadas que amenacen, restrinjan o impidan de una manera ilegítima el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por esta Constitución, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o que no existieron procedimientos eficientes acordados por las leyes o reglamentos para reparar el agravio, lesión o amenaza”... 2.- ... 3.- Cuando mediare urgencia, el juez o tribunal que entienda en la demanda de amparo, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, puede disponer las **medidas cautelares** que estimare más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse. 4.- **Todo funcionario o empleado, sin excepción, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo”**”*.

Entiendo como cuestión fundamental que no debe perderse de vista que el bien jurídico a proteger imperativamente en el caso, resulta nada más ni nada menos que la **educación inicial y primaria de menores que habitan en toda**

**la geografía de nuestra Provincia**, lo que en definitiva afecta su formación y su calidad de vida.

La Ley nacional N° 26.601 “*PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*” en su Art. 1 dispone: “*OBJETO: Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del **interés superior del niño**. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces*”.

El art. 2 de esa ley a su vez ordena que es de: “*APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles*”, y el art. 3° se refiere al “*INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por **interés superior** de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en*

*materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. **Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros***”.

Conforme lo expuesto, constituye una circunstancia objetiva indisputable que el legítimo ejercicio del derecho de huelga por parte de los docentes genera una seria colisión con otros derechos constitucionales.

En tal sentido, en el presente caso se ve lesionado el **superior interés de los niños** a recibir una educación en tiempo y contenidos adecuados, conforme lo establece la “Convención sobre los Derechos del Niño” en sus arts. 3, 28, 29 y 30 (art. 75 inc. 22 Const. Nac.), **derecho que tiene prevalencia sobre el derecho de huelga cuando el ejercicio de este último pueda ocasionar un daño irreparable.**

A ello se agrega el derecho de los padres para que sus hijos reciban una educación escolar acorde con el dinamismo social (artículo 12 inciso 4º del Pacto de San José de Costa Rica) y el derecho de la comunidad a que se conforme una juventud capacitada con vistas a ofrecer en un futuro próximo, soluciones idóneas tendientes a obtener la satisfacción del bien común.

Vale decir, el derecho a aprender no sólo reviste carácter individual sino también social, ya que la sociedad se encuentra interesada en que se incremente en cantidad y calidad la enseñanza para satisfacerlo, pues se trata de un interés legítimo con proyección cultural económica y política para hacer viable el bienestar y progreso de una sociedad democrática.

Una correcta interpretación de nuestra Constitución Nacional – cuya fuerza normativa obliga a su respeto irrestricto- conduce a reconocer **prevalencia al derecho de aprender por sobre el derecho de huelga.**

Esta conclusión se impone en forma inexcusable como la única válida ante una colisión de derechos de rango constitucional y surge de la correcta interpretación del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, en especial medida a través de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, como así también de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, **siendo esta última la**

que atribuye preferencia a los derechos del niño, dado que en caso de suspensión de garantías (artículo 27), determina la posibilidad de la suspensión del derecho de huelga contemplado implícitamente en el artículo 16, pero no los contemplados en los artículos 12 inc. 4º y 19, es decir, el derecho de los padres a la educación de sus hijos y los derechos del niño.

Asimismo, el artículo 29 de dicho instrumento internacional que contempla los criterios aplicables para interpretar la Convención, impone el deber de otorgar preferencia a las normas consagradas en la legislación local o en las convenciones internacionales cuando las mismas dispensen a los derechos una protección mayor a la prevista en la Convención Americana, tal como acontece con la “Convención sobre los Derechos del Niño” (arts. 28 y 29).

X.- La citada prevalencia del derecho a la educación por sobre el derecho de huelga, no implica declarar ilegítimo el derecho de huelga *“in se”*, cuestión de fondo que no es objeto de la pretensión cautelar innovativa en tratamiento.

Lo expuesto y la presente Resolución no implican la adopción de una posición contraria a las reclamaciones de los docentes ni debe ser interpretado como encaminado a debilitar sus peticiones o las del gremio, ni exime al Estado Provincial de sus responsabilidades como garante del bien común, y especialmente de los derechos de los niños.

Por el contrario, debe ser entendida como dirigida a **preservar el derecho constitucional y convencional supraestatal de los niños a recibir educación de parte del Estado** –quien debe emplear todos los medios necesarios al respecto-, sin desmedro de las legítimas demandas de los docentes en conflicto, que obviamente pueden encauzarlas por otras vías sin perjuicio de la parte más débil: **los menores que están siendo dejados sin educación por una cuestión ajena a sus intereses y derechos fundamentales, en abierta violación a los instrumentos internacionales que los protegen y a las normas constitucionales nacional y provincial**, como ya se expresara más arriba, y conforme también con la posición jurídica sentada por los menores por intermedio de su representante legal la Defensora de Menores, representación promiscua que debería garantizarse en futuras negociaciones en cualquier ámbito cuando de la posible afectación de los derechos de los niños se trate.

No se me escapa que esta Resolución judicial pueda eventualmente no ser acatada por las partes *“motu proprio”*, u obstaculizado su cumplimiento por terceros actores sociales, y que para su cumplimiento sea necesaria la imposición de apercibimientos, sanciones y penalidades no sólo por este Tribunal, sino también en el pertinente ámbito administrativo o penal, respecto de quienes incurran en tal desobediencia judicial, por estar todo ello habilitado y ordenado por las normas jurídicas aplicables a tales casos, que derivan su poder de imperio por su propia naturaleza de obligatoriedad.

Sin embargo, entiendo que previo a ello –y conforme lo he manifestado ante las partes y demás personas presentes en la audiencia del 27 de marzo- el Poder Judicial, como integrante de los Poderes del Estado, constituidos todos ellos de conformidad a la voluntad y soberanía del pueblo, tiene la superior función y a ello está obligado, de dirimir conflictos no sólo en la búsqueda y consecución de la justicia, sino también del orden en miras de la paz social, **gravemente alterada** por los hechos que son de público conocimiento.

Una falta de acatamiento a un fallo, amén de la gravedad que ello conlleva -sin perjuicio de la coerción normativa que de un fallo emana-, sería un grave síntoma de descomposición social en una sociedad en la que todo vale en la búsqueda de un fin, sin reflexionar que para ello, los medios a utilizar deben no sólo ser constitucionales y por ende jurídicos, sino también prudentes, razonables y con fuerza moral indiscutible, a fin de evitar la vulneración de otros derechos de igual rango constitucional de los cuales se ven impedidos de gozar libremente otros grupos sociales, en abierto desafío a lo que establece el art. 14 de la Constitución Nacional: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos **conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio**; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; **de enseñar y aprender**”* y demás derechos humanos reconocidos en los pactos y convenciones de rango constitucional a tenor de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

En mi rol de juez sólo puedo dirimir un conflicto dentro de los escuetos límites traídos a mi conocimiento y resolución, pero como ciudadano, como habitante, como ser humano, inclusive como docente que ejercí tan importantísima función social durante más de treinta años, puedo opinar y por eso me atrevo a decir que es necesario que en aras de la paz social, de la convivencia civilizada, ante la necesidad de corregir los errores que todos hemos cometido, buscando soluciones a fin de evitar el agravamiento de los problemas que en estos días estamos viviendo, en un estado de zozobra permanente en toda la ciudadanía, mayoritariamente superior en número a los grupos sociales en conflicto.

Tenemos que sentarnos todos a reflexionar, a conciliar posiciones, a escucharnos entre nosotros, como adultos que somos. Con ese fin, jamás debemos menoscabar de ningún modo los derechos que le asisten a la parte más vulnerable en este problema, como instrumento de presión: los niños, nuestros niños, nuestros futuros docentes, nuestros futuros gremialistas, nuestros futuros gobernantes, nuestro futuro simplemente, y nuestro presente.

Con este espíritu se dicta la presente Resolución, cuyo cumplimiento o eventual inobservancia por las partes, ya sea en forma gremial o individual como docentes afiliados al gremio, o también por grupos sociales de cualquier naturaleza, será evaluada oportunamente por este Tribunal a los fines de resolver la cuestión de fondo: la legitimidad o ilegitimidad de las medidas de fuerza desplegadas o a desplegarse.

**XI.-** En cuanto al recaudo del “*periculum in mora*”, el mismo se configura por los perjuicios irreparables que para los alumnos del sistema educativo de Jujuy provocaron las medidas de fuerza adoptadas por el gremio demandado a la fecha de la presente Resolución, y su eventual prolongación.

**XII.-** Por último, con relación a la “*contracautela*”, tratándose de un proceso promovido por el Estado Provincial, la misma es innecesaria.

Que conforme lo expuesto, corresponde decretar la medida cautelar innovativa solicitada, sin contracautela.

**XIII.-** Surgiendo de las constancias de autos y de los expedientes administrativos agregados a la causa que la Asociación de Educadores Provinciales (A.D.E.P.) a la fecha carece de Comisión Directiva (órgano de representación) elegida válidamente y con mandato vigente, sin perjuicio de la

petición formulada por el Estado Provincial de integrar la litis con particulares que podrían eventualmente representarla, ya que el Poder General para Juicios y Trámites Administrativos agregado en autos a fs. 57/58 es de fecha 29/04/11, a fin de evitar nulidades y garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, debe suspenderse la tramitación de la presente causa conforme lo dispone el Art. 14 del C.P.C., hasta tanto el gremio acredite autoridades (Comisión Directiva) con mandato suficiente para otorgar instrumento legal válido de representación (Art. 60 y ccs. del C.P.C.).

**XIV.-** Con relación a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales, corresponde diferir su imposición y estimación al momento de dictarse sentencia definitiva.

Es mi voto.

El juez David Jorge Casas dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por todo ello, la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo

#### **RESUELVE:**

**1.-** En relación con las recusaciones formuladas a los jueces de este Tribunal Contencioso Administrativo por la demandada y los codemandados, sin perjuicio del trámite previsto por el art. 37 del Código Procesal Civil, corresponde sentar que el art. 39 en concordancia con el art. 41 del mismo, **habilita** a este Tribunal a resolver la cuestión cautelar sin limitación de ninguna naturaleza, siendo de aplicación por encima de dichas normas, lo dispuesto por el art. 41 apartado 3 de la Constitución Provincial que establece que *“Cuando mediar urgencia, el juez o tribunal que entiende en la demanda de amparo, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, puede disponer las medidas cautelares que estimare más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse”*.

**2.-** Ante una colisión de derechos de rango constitucional (derecho de huelga y derecho a la educación de menores), nunca puede ni debe lesionarse en modo alguno el **superior interés de los niños** a recibir una educación en tiempo y contenidos adecuados, conforme lo establece la “Convención sobre los Derechos del Niño” en sus arts. 3, 28, 29 y 30 (art. 75 inc. 22 de la Constitución

Nacional), como así también los artículos pertinentes de la Ley Nacional Nº 26.081 de “*Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*”, derecho a la educación por parte de los menores que tiene **prevalencia** sobre el derecho de huelga cuando el ejercicio de este último pueda ocasionar un daño irreparable a los educandos.

**3.-** En consecuencia y conforme también con lo peticionado por el Ministerio Público de Menores, se hace lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, a los fines de resguardar la decisión sobre el fondo de la controversia y evitar perjuicios de consecuencias irreparables al alumnado de la educación pública inicial y primaria de la Provincia de Jujuy.

**4.-** Requiérese al Señor Gobernador de la Provincia que por intermedio de las áreas respectivas, adopte todas las medidas necesarias y conducentes a fin de garantizar la **efectiva prestación** del servicio educativo afectado, también en forma inmediata.

**5.-** Se ordena a la “Asociación de Educadores Provinciales” “(ADEP)” de la Provincia de Jujuy y a cada uno de los docentes de nivel inicial y primario, afiliado o no a dicho gremio, la **suspensión inmediata de toda medida de acción directa** (huelga, paro, etc.) mientras dure la negociación o hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, bajo apercibimiento de que en el caso de no acatarse lo dispuesto, amén de otras medidas que podrá disponer el Tribunal, se proceda –en cuanto y respecto de quien corresponda- al **no pago** de los días no trabajados a partir de la notificación de la presente, y sin perjuicio de girarse las actuaciones a la justicia penal ante la posible comisión del delito de **desobediencia judicial**.

**6.-** El Poder Ejecutivo, mientras se da cumplimiento a lo dispuesto en los apartados precedentes, o hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo (legitimidad o ilegitimidad de las medidas de fuerza) deberá abstenerse de descontar los días de huelga transcurridos, cualquiera sea su consideración jurídica –paro, suspensión de la relación laboral, presentismo, etc.-

**7.-** El incumplimiento o eventual inobservancia por las partes a todo lo aquí dispuesto, ya sea en forma gremial o individual como docentes afiliados o no al gremio, o también por grupos sociales de cualquier naturaleza que perturben u obstaculicen lo ordenado, o por parte del Estado Provincial, será evaluado oportunamente por este Tribunal a los fines de resolver la cuestión de fondo: la

legitimidad o ilegitimidad de las medidas de fuerza desplegadas o a desplegarse. A tal fin se transcribe lo dispuesto por el apartado 3º del Art. 41 de la Constitución Provincial en cuanto dispone que *“Todo funcionario o empleado, sin excepción, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo”*.

**8.-** Regístrese, notifíquese y ofíciase por Secretaría con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, en forma conjunta al Sr. Gobernador, al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y al Sr. Presidente de Legislatura Provincial (quedando el diligenciamiento del oficio a cargo de la parte actora), y mediante cédulas de notificación al Estado Provincial y entidad gremial demandada y codemandados, y/o sus apoderados, y al Ministerio Público de Menores, con copias íntegras y auténticas de la presente Resolución, y asimismo mediante cédula a los directores de todas las escuelas de nivel inicial y primario de la Provincia, quedando esto último a cargo de la parte actora.

**9.-** Ordénase al Estado Provincial la inmediata difusión completa de la parte resolutive de esta sentencia por todos los medios de comunicación (gráficos, radiales y/o televisivos, internet, diarios digitales, etc.).

**10.-** Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando se dicte sentencia definitiva.

**11.-** Surgiendo de las constancias de autos y de los expedientes administrativos agregados a la causa que la Asociación de Educadores Provinciales (A.D.E.P.) a la fecha carece de Comisión Directiva (órgano de representación) elegida válidamente y con mandato vigente, a fin de evitar nulidades y garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, suspéndese la tramitación de la presente causa conforme lo dispone el Art. 14 del Código Procesal Civil hasta tanto el gremio acredite autoridades (Comisión Directiva) con mandato suficiente para otorgar instrumento legal válido de representación (Art. 60 y concordantes del Código Procesal Civil), sin perjuicio del inmediato dictado de la sentencia de fondo en caso de incumplimiento o no acatamiento a todo lo ordenado.-

Firmado: Dr. Fernando Pedicone, Presidente de Trámite. Juez: Dr. David Jorge Casas